



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2020-00547

**Asunto:** Incorpora- termina proceso por desistimiento tácito

Se incorpora al proceso el escrito de contestación a la demanda que allega Liberty Seguros S.A., sin embargo, también observa el Despacho que dentro del término conferido no se cumplió con el requerimiento realizado por este Juzgado mediante auto del pasado 02 de diciembre del 2020, concerniente a efectuar la notificación a la sociedad codemandada.

Adviértase que, por el contrario, el único memorial que se ha radicado desde entonces ha sido por parte de la aseguradora demandada, y correspondió a su escrito de contestación a la demanda.

Ahora bien, estima el Despacho que ella no es suficiente para lograr la interrupción del término de desistimiento tácito, toda vez que ni siquiera correspondió a un actuar de parte, ni tendía al impulso del proceso, pues claramente la integración de la Litis no fue exitosa durante dicho periodo. Al respecto, tráigase a colación la reciente jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en donde precisó con relación al artículo 317 del Código General del Proceso que *"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido."*<sup>1</sup>

Así las cosas, toda vez que dentro del término conferido no se cumplió la carga específica que el Despacho impuso a la parte actora, es decir, no se logró la notificación personal o por aviso del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **Resuelve:**

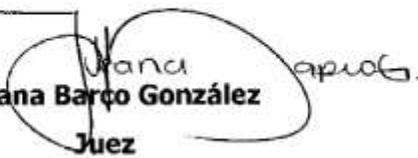
- 1.** Declarar terminado por desistimiento tácito el proceso.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 9 de diciembre del 2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

2. No condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése en tal sentido en tanto las medidas se hayan consumado.
4. Por la secretaria y a costa de la parte accionante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar e inscribáse en estos la constancia de haber sido desglosado y que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

ip

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01edb42681e72cdeb7d8d4ac029a5dd4da2ace248fb92efa4033d5a11987a3cd**  
Documento generado en 26/02/2021 12:00:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL**  
**MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 1 marz 2021, en la*  
*fecha, se notifica el auto*  
*precedente por ESTADOS fijados a*  
*las 8:00 a.m.*